



SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Responsabilidades del técnico de seguridad

EN el trabajo publicado en el número de esta revista, inmediatamente anterior, hacíamos una serie de precisiones en torno al régimen jurídico del técnico de seguridad, de acuerdo con la legislación actualmente vigente y en cuanto le era de aplicación. Singularmente mencionábamos y analizábamos tres disposiciones legales: El Decreto de 11 de marzo de 1971, sobre composición de los comités de seguridad e higiene en el trabajo; el Reglamento de los servicios médicos de empresa de 21 de noviembre de 1959 y la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971.

Sentábamos allí, y ha de servir de base para la segunda parte de este trabajo, dos principios, que entendemos de capital importancia: 1.º) la doble cualidad del técnico de Seguridad, en cuanto profesional especializado o especialista en materia de seguridad e higiene en el trabajo: a) como miembro muy cualificado y legalmen-

El incumplimiento de los preceptos y normas de seguridad e higiene en el trabajo puede dar lugar, de modo general, a tres órdenes de responsabilidad: Administrativa, Civil y Penal, pudiendo coexistir éstas en un mismo supuesto de infracción.

LEODEGARIO FERNANDEZ
MARCOS

Doctor en Derecho. Profesor numerario de Derecho del Trabajo de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Inspector Técnico de Trabajo.

te categorizado del comité de seguridad e higiene de su empresa, órgano de carácter colegial; y, b) como tal técnico individualizado, profesional en la materia, al servicio de la empresa en régimen de contrato de trabajo común u ordinario, inserto, de modo evidente, en el artículo 10 de la Ordenanza General, rubricado, como «Obligaciones y derechos del personal directi-

vo, técnico y de los mandos intermedios». y, 2.º) que el técnico de seguridad es el instrumento a través del cual se hacen efectivas la mayor parte de las obligaciones empresariales en materia de seguridad e higiene y, fundamentalmente, la función de vigilancia.

Si este es el «status» jurídico del técnico de seguridad, en cuanto posición generadora de derechos y obligaciones, en el ámbito de su actuación profesional es, desde aquí y desde estos supuestos, como se ha de abordar el delicadísimo tema de sus responsabilidades en el campo de la seguridad e higiene, de especiales acentos en la esfera jurídico-penal.



«La responsabilidad de los empresarios por infracciones en materia de seguridad e higiene no excluirá la de las personas que trabajen a su servicio en funciones directivas, técnicas, ejecutivas o subalternas, siempre que a cualquiera de ellas pueda serle imputada, por acción u omisión, la infracción cometida.»

I. Consideración general de las responsabilidades

Una primera consideración en orden a las responsabilidades, en materia de seguridad e higiene en el trabajo, y, en cuanto afectan al técnico de seguridad, hace necesario centrar nuestra atención en el título III de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene de 1971, en especial, los artículos 152 al 155 inclusive que, de modo suficientemente expresivo, y con escaso margen de interpretación equívoca, nos muestran la amplitud con que el tema de las responsabilidades está legalmente contemplado en la materia, objeto de nuestra consideración.

De modo sumario, y, por otra parte, obligado, comenzaremos diciendo lo que, estimo, es de sobra conocido: que el incumplimiento de los preceptos y normas de seguridad e higiene en el trabajo, puede dar lugar, de modo general, a tres órdenes de responsabilidad: administrativa civil y penal o criminal. La responsabilidad administrativa a exigir por y ante los órganos de la Administración, fundamental, pero no exclusivamente por la Adminis-

tración laboral (inspección de trabajo) y la responsabilidad civil y penal, en su caso, por y ante los órganos de la jurisdicción ordinaria.

Estas tres clases de responsabilidad pueden coexistir en un mismo supuesto de infracción, como luego veremos, que es lo que quiere significar la Ordenanza General, cuando habla de que las responsabilidades serán «independientes y compatibles».

Para empezar, el artículo 152, primero del título III de la Ordenanza, establece una responsabilidad general, y una responsabilidad especial. La responsabilidad general abarca a «todas las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 1.º». Este artículo primero es el que define precisamente, el ámbito de aplicación de la Ordenanza General, que hace referencia «a todas las personas comprendidas en el ámbito del sistema de la seguridad social», y el sistema de la seguridad social es hoy, como es conocido, amplísimo, al comprender no sólo el régimen general, sino también multiplicidad de regímenes especiales, en muchos de los cuales, la relación laboral y su nota esencial de aje-

nidad, brillan por su ausencia, con lo que la aspiración generalizadora, de que los preceptos de seguridad e higiene han de ser cumplidos por todos, es bien manifiesta.

Al mismo tiempo, fija este artículo 152, una responsabilidad especial, en su último párrafo, al decir que la responsabilidad abarca *especialmente* a las «personas que se mencionan en los artículos 7, 10 y 11», es decir, a «los empresarios» (art. 7), a «los directivos, técnicos y a los mandos intermedios» (art. 10) y a «los trabajadores» (art. 11), debiéndose entender por tales (por trabajadores), a estos efectos, a los que no reúnan la condición inmediatamente anterior, de «directivo, técnico y mando intermedio», respecto de los cuales es, obviamente, predicable la cualidad de trabajadores y, salvo algunos directivos (no todos), de trabajadores de régimen común.

Esta responsabilidad especial, afecta, pues, a «sujetos especialmente obligados», con lo que el técnico de seguridad, incluido, como dijimos, en el artículo 10, reúne esta condición de especialmente obligado al cumpli-

miento de los preceptos de la «Ordenanza, de los anexos que la desarrollan y demás disposiciones que rijan en materia de seguridad e higiene en el trabajo», por no utilizar, sino los mismos términos del artículo 152.

Hacemos hincapié, aquí y ahora, en esta categoría de «especialmente obligados» al cumplimiento de toda la extensa normativa de seguridad e higiene, que tiene el técnico de seguridad, en el tenor de la Ordenanza General, por cuanto tiene una evidente relevancia y especial repercusión, a la hora de valorar sus responsabilidades.

Por otra parte, las tres categorías de responsabilidad, que pueden darse en esta materia: administrativa, civil y penal, son totalmente compatibles para todos los sujetos obligados y no sólo para los «especialmente obligados». Tal compatibilidad, viene a ser consignada de modo contundente y clarísimo en el artículo 155 de la Ordenanza: «Salvo precepto legal en contrario, las responsabilidades que exijan las autoridades del Ministerio de Trabajo o que declare la jurisdicción laboral por incumplimiento de disposiciones que rijan en materia de seguridad e higiene en el trabajo, serán independientes y compatibles con cualesquiera otras de índole civil, penal o administrativa, cuya determinación corresponda a otras jurisdicciones o a otros órganos de la Administración pública.»

«Las actuaciones que inicien y tramiten los órganos judiciales y administrativos no laborales, que tengan por causa el incumplimiento de dichas disposiciones, no suspenderán en ningún caso, la acción preventiva, investigadora y punitiva correspondiente al Ministerio de Trabajo.»

Pero la compatibilidad en las responsabilidades va más lejos aún, al admitirse, de modo expreso, en el artículo 154, de la misma Ordenanza, una simultaneidad y compatibilidad de responsabilidades personales, al infringirse la normativa de seguridad e higiene, que abarca, sin excepción, a todos los sujetos obligados, mencionándose, desde el empresario hasta el subalterno o trabajador de base, pasando, como no podía ser menos, por las personas que ejerzan funciones directivas, técnicas o ejecutivas: «La responsabilidad de los empresarios por infracciones en materia de seguridad e higiene, no excluirá la de las personas que trabajen a su servicio en funciones directivas, técnicas, ejecutivas o subalternas, siempre que a

La responsabilidad civil a que puede dar lugar el incumplimiento de la normativa de seguridad e higiene es exclusiva del titular de la empresa o empresario, por lo que se trata de una clase de responsabilidad que carece de interés para el técnico de seguridad, como tal profesional.

cualquiera de ellas pueda serle imputada, por acción u omisión, la infracción cometida.» Es decir, puede darse y se da, de hecho, en muchas ocasiones, concurrencia de conductas infractoras (concurrencia de culpas coeficientes, en terminología de la doctrina jurídico-penal), a la vista, sobre todo de los términos de generalidad, en que están redactados los artículos 7, 10 y 11 de la Ordenanza, que vienen a definir las obligaciones de los distintos estamentos que intervienen en la seguridad en el trabajo, y, a los que se considera, como dijimos antes, «especialmente obligados».

Quiere esto decir, simplemente, que el incumplimiento de los preceptos de seguridad e higiene, de una persona, en cuanto obligada por la norma (generalmente el empresario) no libera o exime al cumplimiento de otra igualmente obligada (directivo, técnico o mando) cualquiera que sea la relación jerárquica que entre ellas exista. Y esto es así, porque muchas veces en el acaecimiento del siniestro laboral, intervienen infracciones o negligencias de varias personas.

Las anteriores ideas, de necesario

conocimiento previo, hacen relación al tema de la responsabilidad en general y no son únicamente referidas al técnico de seguridad.

II. Responsabilidades administrativas y civil

La responsabilidad administrativa es consecuencia del previo incumplimiento de preceptos de naturaleza administrativa, y, en nuestra materia, de la infracción de los reglamentos generales o especiales de seguridad e higiene y de la variada normativa dictada por la Administración en atención a la prevención del riesgo profesional, que, como sabemos, es muy numerosa y extensa.

Las normas de seguridad e higiene, que dicta la Administración pública, singularmente el Ministerio de Trabajo, para garantizar la vida, integridad física y salud de los trabajadores, son de naturaleza jurídico-pública y generan obligaciones de carácter público o administrativo, cuyo cumplimiento es exigido por la propia Administración que puede adoptar medidas coercitivas o sancionadoras para su efectividad.

El supuesto normal de la responsabilidad administrativa incumbe al empresario o titular de la empresa por cuanto la posible infracción de los reglamentos y normas administrativas de seguridad en el trabajo por parte de los trabajadores (y el técnico de seguridad es un trabajador), son sancionables en el ámbito del poder disciplinario del empresario.

Se ha de consignar, sin embargo, un supuesto especial de responsabilidad administrativa, en que puede incurrir el técnico de seguridad, en cuanto evidentemente comprendido en el artículo 10 de la Ordenanza. Nos referimos, al supuesto del artículo 158 de esta Ordenanza general, rubricado como «Inhabilitación para cargos directivos». «En el supuesto de que la reiteración y gravedad de las infracciones en materias de seguridad e higiene en el trabajo, determine constantes peligros para los trabajadores de una empresa, el Ministerio de Trabajo, podrá proponer al Gobierno la inhabilitación de las personas responsables de tales hechos, para continuar en el desempeño de las funciones directivas que ejerzan en dichas materias, o en aquellas que afecte o guarden relación con las mismas.»

Se trata, sin duda alguna, de una sanción administrativa, en cuanto la impone y propone la Administración, sin intervención jurisdiccional, pero de una medida punitiva administrativa de especial gravedad, como es la inhabilitación para el desempeño de funciones directivas, en cuanto hagan relación o tengan que ver con la seguridad e higiene en el trabajo, en la que, a no dudarlo, pudiera incurrir el técnico de seguridad, como responsable, en su empresa de estas materias.

El supuesto, que describe el artículo 158, es por otra parte, impropio, por sus términos, de un reglamento administrativo, y quizá por ésto, nunca ha sido aplicado. Describe una conducta especialmente irresponsable, reiterada y peligrosa, en materia de seguridad e higiene, que es más propia de otros ordenamientos, distintos del laboral, puesto que no delimita una infracción específica a un precepto específico, y los términos de su redacción se aproximan a la figura de «puesta en peligro», de que habla la doctrina jurídico-penal, y perteneciente, como tal, y, en su caso, al campo del derecho penal.

La propia sanción, que prevé, de inhabilitación es igualmente característica de la esfera jurídico-penal, y estas consideraciones, han debido pesar, sin duda alguna, en el ánimo de las autoridades administrativas, al ejercer su potestad sancionadora, cuando nunca han hecho uso de este artículo 158, que viene a ser una especie de «cuerpo extraño», en el articulado de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

La *responsabilidad civil*, a que puede dar lugar el incumplimiento de la normativa de seguridad e higiene, y que la propia Ordenanza menciona y prevé, es exclusiva del titular de la empresa o empresario, por lo que se trata de una clase de responsabilidad, que carece de interés para el técnico de seguridad, como tal profesional. El párrafo primero del artículo 153 de la Ordenanza, es suficientemente explícito al respecto: «Las responsabilidades empresariales de contenido económico recaerán directa e inmediatamente sobre el patrimonio individual o social de la empresa respectiva sin perjuicio de las acciones, que, en consideración a dichas responsabilidades, pueda, en su caso, ejercitar la empresa contra cualquier otra persona.»

La responsabilidad civil, como vemos, es del empresario, el cual, res-

pondiendo en todo caso directamente, podría repercutir contra el directivo, técnico o persona responsable de los perjuicios económicos irrogados a la empresa.

Por consiguiente, no nos hemos de extender aquí en la consideración de esta clase de responsabilidad, que, indudablemente, y, por otra parte, ofrece matices jurídicos muy interesantes, pese a la escasa utilización que se ha hecho de esta vía indemnizatoria, en supuestos de accidentes y enfermedades laborales.

El técnico de seguridad, únicamente podría tener problemas de responsabilidad civil, en los supuestos, de que su actuación en seguridad e higiene, hubiera motivado una previa y anterior condena penal, de la que la responsabilidad civil es o puede ser accesoria.

III. Responsabilidad penal

La responsabilidad penal es de modo claro, y, recientes acontecimientos así lo confirman, la que más preocupa al técnico de seguridad en su ejercicio profesional. Se trata de una clase de responsabilidad, que la Ordenanza General también menciona y prevé, en la que ya no existe, como ocurre, con la responsabilidad administrativa, y en mayor grado, con la civil, el paraguas protector de la empresa en sus supuestos normales, sino que todas las personas que menciona el artículo 10, y por supuesto también el técnico de seguridad, pueden verse salpicados o afectados por ella, y, de hecho, así ocurre, en ocasiones.

Son más frecuentes de lo que sería de desear los casos de empresarios, directivos, técnicos y mandos intermedios, que son objeto de procedimientos penales, como consecuencia del incumplimiento de la normativa de seguridad e higiene en el trabajo; y, con toda evidencia, la «última ratio» del legislador, que la sanción penal representa, es de mucha mayor entidad, que las sanciones de carácter civil o administrativo, por elevadas e intensas que éstas sean, al acabar resolviéndose en medidas coercitivas de contenido económico. A la sanción penal, por leve que sea, acompañan siempre y, además, los efectos sociales estigmatizadores del proceso.

La responsabilidad penal, es, por definición de carácter personal, y en la que sólo pueden incurrir personas físi-

La responsabilidad penal es de carácter personal, pudiendo sólo en ella incurrir personas físicas, ya se trate de empresario individual, ya de las personas que encarnan el poder de dirección y organización de la empresa, como son los «sujetos especialmente obligados» y entre los que está incluido el técnico de seguridad.

cas, ya se trate de empresario individual, ya de las personas, que encarnan el poder de dirección y organización de la empresa, como son los «sujetos especialmente obligados», a que se refiere el artículo 10 de la Ordenanza: directivos, técnicos y mandos intermedios, y entre los que está incluido, como hemos dicho repetidas veces, el técnico de seguridad.

Si la empresa es una persona jurídica, supuesto ordinario de las empresas, en que normalmente desempeña su actividad profesional, el técnico de seguridad, son los «sujetos especialmente obligados» del artículo 10, los exclusivamente depositarios de la responsabilidad penal, ya que es principio general, que las personas jurídicas carecen de capacidad para delinquir.

La incursión del Derecho Penal, en el ámbito laboral de la seguridad e higiene en el trabajo; en esta concreta parcela de las relaciones laborales, y que no se produce en otras parcelas del ordenamiento jurídico-laboral, como pueden ser, la jornada, salario, vacaciones, etcétera, viene justificada por el carácter de bienes jurídicos «radicales» y fundamentales de la persona, que tienen la vida, la integridad física y la salud del trabajador, que



son precisamente, los que tratan igualmente de proteger las normas y reglamentos administrativos de seguridad e higiene en el trabajo.

El Derecho Penal, limita su protección jurídica, al «mínimo ético» de una sociedad, a los bienes jurídicos fundamentales, cuya violación resulta más intolerable para una comunidad y, como la vida, integridad y salud de los trabajadores, revisten, de modo indudable, esta naturaleza es por lo que se produce en esta materia de la seguridad e higiene, la intervención penal del Estado, como manifestación eminente, del carácter público de ésta.

La seguridad en el trabajo, se convierte así, en uno de los pocos puntos de confluencia de dos ordenamientos jurídicos: el penal y el laboral.

Sentado el anterior principio se hace necesario, que, en nuestro afán de enriquecer el conocimiento de las obligaciones vigentes, en materia de seguridad e higiene en el trabajo, fuente de responsabilidades, en casos de incumplimiento, de especial importancia para el técnico de seguridad, explicitemos, en primer lugar, las vías jurídicas, a través de las cuales, puede deducirse la responsabilidad penal. Estas

Las vías jurídicas a través de las cuales puede deducirse la responsabilidad penal son las que arbitran los artículos 427 y 565 del Código Penal común, siendo la vía normalmente utilizada la del artículo 565, sobre la imprudencia punible.

vías son dos: las que arbitran los artículos 427 y 565 del Código Penal común, aunque, adelantamos ya, que la vía normalmente utilizada es la del artículo 565, sobre la imprudencia punible.

El artículo 427 se halla comprendido en el título VIII, intitulado: «De las lesiones, delitos contra las personas» y en su actual redacción, producto de la reforma que experimentó en 1963, establece: «Las penas señaladas para los delitos de lesiones, serán aplicables a los que, por infracciones graves de las leyes de trabajo ocasionen quebranto apreciable en la salud, o en la integridad corporal de los obreros».

Esta redacción, vigente, vino a sustituir a la anteriormente existente, en la Ley de Reforma del Código Penal de 1944, que, en los términos en que estaba redactada, resultaba prácticamente inaplicable, y que era del siguiente tenor: «... serán aplicables a los que, por infracciones reiteradas y probadamente dolosas de las leyes de trabajo ocasionen quebranto grave en la salud de los obreros y de la producción en general». Este precepto, de desafortunada redacción, fue recibido, en su tiempo, con unánime acerbas críticas doctrinales y la juris-



El artículo 565 del Código Penal no tipifica una figura delictiva específica, directamente conexonada con la seguridad en el trabajo.

prudencia y la práctica judicial ha ignorado su existencia de forma casi absoluta, y, ésto, a pesar de la redacción reformada de 1963.

Dejando de lado estas consideraciones, parece claro, que la vía arbitrada, por el artículo 427, para exigir responsabilidad penal, en los casos de lesiones en accidentes de trabajo o de enfermedades con causa en el trabajo, que fueren debidos a infracciones graves de las leyes de esta naturaleza, es una vía perfectamente válida en principio. Sin embargo, la praxis judicial y jurisprudencial, viene obviándola sistemáticamente, sin duda, como consecuencia de sus grandes defectos de técnica jurídica, por lo que, carece de interés que abundemos en ella.

La vía normalmente utilizada, en los supuestos de responsabilidad penal de las personas obligadas por la normativa de seguridad e higiene en el trabajo, es, como decimos, la del artículo 565, relativo a la imprudencia punible en general, y que, ha dado lugar, a una extensa y copiosísima jurisprudencia de la sala II de nuestro alto tribunal, desde tiempos ya muy remotos, lo que ha permitido la elaboración de unos criterios y doctrina legal, firmemente sentada, de la que vamos a tratar de extraer las enseñanzas más comunes y útiles para el técnico de seguridad interesado.

Por supuesto, que los criterios, que, en este orden, vamos a exponer aquí, lo serán de forma sumaria y asequible, en la medida de lo posible, para los no expertos en derecho, ya que un tratamiento en profundidad del tema, tarea sugestiva en sumo grado, excedería, con mucho, los límites de un trabajo como este por obvias razones de espacio.

El artículo 565 del Código Penal, sobre el que detenemos nuestra consideración, reza de este tenor: «El que por imprudencia temeraria, ejecutare un hecho que, si mediare malicia, constituiría delito, será castigado con la pena de prisión menor» (párrafo 1.º).

«Al que, con infracción de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia o negligencia, se impondrá la pena de arresto mayor» (párrafo 2.º).

«En la aplicación de estas penas, procederán los tribunales, a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el artículo 61» (párrafo 3.º).

Los artículos 565 y 600 tipifican como delictivas tres modalidades culposas: la imprudencia temeraria, la imprudencia simple con infracción de reglamentos y la simple imprudencia o negligencia. Esta última modalidad culposa, si no va acompañada de infracción reglamentaria, no es delito, sino falta, y como tal no da lugar a procesamiento.

«Cuando se produjera muerte o lesiones graves a consecuencia de impericia o negligencia profesional, se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en este artículo» (párrafo 5.º).

«En ningún caso se impondrá pena que resultare igual o superior, a la que correspondería al mismo delito, cometido intencionadamente» (párrafo 7.º).

Hemos transcrito este extenso artículo 565, no en su totalidad, sino únicamente los párrafos del mismo, que guardan más estrecha relación con el tema que nos ocupa.

Este artículo 565, no menciona, como vemos, de modo expreso, ni la seguridad e higiene en el trabajo, ni a los accidentes de trabajo ni a la enfermedad profesional o de trabajo; es decir que el Código Penal, no tipifica una figura delictiva específica, directamente conexas con la seguridad en el trabajo, sino que lo que hace el artículo 565, es una tipificación genérica de conductas imprudentes y punibles que pueden producir un resultado dañoso no necesariamente relacionado con los accidentes y enfermedades de trabajo, sino que abarca y comprende muchos otros supuestos, alejados del ámbito laboral.

Ante la falta en nuestro Código Penal, de un precepto que establezca

una protección específica frente a la muerte o lesiones en el trabajo, es este artículo 565, la vía indirectamente utilizada por los tribunales para hacer efectiva la protección penal de la vida, integridad corporal y salud del trabajador, y en cuyo seno adquieren especial relevancia los reglamentos administrativos de seguridad e higiene en el trabajo.

Comenzaremos diciendo que la muerte o lesiones, como consecuencia de accidentes o enfermedad de trabajo, que se califican, al amparo del artículo 565, como homicidio o lesiones por imprudencia, es un delito de resultado, que implica, que, por muy imprudente y antijurídica que sea la conducta que se observe, por el empresario o sus directivos técnicos, o mandos, en materia de seguridad en el trabajo, únicamente surge la figura delictiva y se incurre en responsabilidad, si se produce el evento o resultado dañoso, es decir, si la muerte o lesiones por accidente, como consecuencia de la omisión de medidas preventivas, efectivamente se produce. En los supuestos, en que este resultado o realidad lesiva, no se produce, si el siniestro laboral no acaece, no se da responsabilidad penal alguna, por graves que fueran las infracciones cometidas de los reglamentos de seguridad e higiene.

Es este un primer elemento a tener en cuenta en la problemática penal de los accidentes de trabajo.

Veamos a continuación las acciones u omisiones delictivas, que se comprenden en el artículo 565.

Este artículo tipifica como delictivas, dos modalidades culposas, que se complementan con las simples faltas de imprudencia o negligencia del artículo 600 del mismo Código Penal.

Estas modalidades son: la imprudencia temeraria, la imprudencia simple con infracción de reglamentos o imprudencia antirreglamentaria y la simple imprudencia o negligencia sin más.

Las dos primeras modalidades culposas, constituyen delito, son figuras delictivas, en tanto que la tercera, la simple imprudencia o negligencia, que no va acompañada de infracción reglamentaria, no es delito, sino falta y, como tal, no da lugar a procesamiento. Se establece, así y de hecho, en el artículo 565, una jerarquización de mayor o menor gravedad: imprudencia temeraria, imprudencia antirregla-

mentaria e imprudencia simple. El precepto penal no define, ni delimita el contorno de estas clases de imprudencias, que, por otro lado, tienen características básicas análogas y no se distinguen por su específica naturaleza. Se diferencian y califican por los tribunales, en función de dos elementos: en función de la relevancia de la acción u omisión inobservada y en función de la relevancia del deber objetivo de cuidado eludido; no influye, en cambio, para esta calificación la magnitud del resultado producido.

Importa fijar aquí, qué viene entendiéndose la jurisprudencia, por imprudencia temeraria o grave y lo que se entiende por imprudencia simple o leve.

La imprudencia grave o temeraria, que, es por sí misma delictiva, aunque no exista infracción de reglamentos, que constituye la escala más alta de la imprudencia, y se pena con prisión mayor, de acuerdo con el texto del artículo 565 (seis meses y un día a seis años), implica «la omisión de las más elementales y primarias medidas de cautela, precaución y diligencia», en unas sentencias; «la omisión completa de medidas precautorias», en otras; o bien, «la omisión de la más elemental de las diligencias», en otras más.

La imprudencia simple, por el contrario, implica, en los términos utilizados por el tribunal supremo, «la omisión de la diligencia media», «cuidado del hombre, trabajador medio», «alguna omisión exigida al hombre medio».

Conviene precisar que la imprudencia simple, con esta connotación de «omisión de la diligencia media» o de «alguna omisión exigida al hombre medio», cuando va acompañada de infracción a lo dispuesto en las normas sobre seguridad en el trabajo (preceptos reglamentarios de seguridad e higiene) sube de grado y se convierte en figura delictiva (susceptible, por consiguiente de procesamiento) constituyendo la denominada imprudencia antirreglamentaria, que, si bien es de menor entidad delictiva que la imprudencia temeraria o grave (se pena con arresto mayor, de un mes y un día, a seis meses) es el supuesto más frecuente y ordinario de responsabilidad penal, de las personas que, como los directivos, técnicos o mandos, tienen responsabilidades en materia de seguridad e higiene en el trabajo como sujetos que son «especialmente obligados», y como más arriba dijimos.

La denominación de técnico de seguridad pesa, con frecuencia, demasiado a la hora de determinar responsabilidades en el área penal, siendo así que su efectiva obligación y consiguiente responsabilidad dependen básicamente de múltiples circunstancias o factores de hecho, de los que no es el menos importante su posición en el organigrama de la empresa y la ejecutividad de sus poderes.

El técnico de seguridad tiene una obligación específica de vigilancia y advertencia en orden al cumplimiento de las normas de seguridad e higiene en la empresa, tanto respecto de los trabajadores, como de los directivos y demás técnicos y mandos, que exclusivamente a él corresponde, por su función profesional, y de las que podrían derivarse conductas imprudentes culposas en el ámbito del artículo 565.

Para cometer los delitos de esta clase, llamados culposos, a que se refiere el artículo 565, es necesario que concurran los siguientes requisitos estructurales: 1) una acción u omisión voluntaria, pero no maliciosa o querida, es decir, no existencia de dolo o intención; 2) vulneración de un deber objetivo de cuidado. En la imprudencia antirreglamentaria, de obligaciones y preceptos de índole y rango reglamentario, como son las de la ordenanza y

reglamentos de seguridad e higiene en el trabajo, 3) un resultado dañoso, la producción de la muerte o lesiones por accidente y 4) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la conculcación del deber objetivo o reglamento, por una parte y el resultado dañoso, por la otra.

En cuanto al técnico de seguridad, se halla comprendido en el artículo 10 de la Ordenanza, con los específicos deberes que dicho artículo le asigna, y cuyo contenido obligacional, es evidente, que forma parte del deber objetivo de cuidado, resulta claro, que, junto a otros, puede incurrir en las conductas delictivas culposas, que hemos descrito.

Sin embargo, ello dependerá de los efectivos poderes que ostente, por delegación del empresario, para el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad e higiene en la empresa, obligaciones, que, en modo alguno son exclusivas suyas, sino que recaen más intensamente en el propio empresario y en los directivos o mandos directos, responsables de áreas o tareas concretas.

La denominación de técnico de seguridad o jefe de seguridad, pesa, con frecuencia, demasiado a la hora de determinar responsabilidades en el área penal, siendo así que su efectiva obligación y consiguiente responsabilidad, depende básicamente de múltiples circunstancias o factores de hecho, de los que no es el menos importante su posición en el organigrama de la empresa y la ejecutividad de sus poderes, derivados o consentidos por el empresario sobre otras áreas funcionales de la propia empresa.

Son éstos y otros factores de hecho, los que han de situarse y valorarse en un ámbito de relativismo y circunstancialidad ante la ponderada consideración de las condiciones que concurren y enmarcan los indefinidos casos concretos contemplados por la praxis jurisprudencial.

No está de más, reproducir aquí un pronunciamiento jurisprudencial, reiteradamente repetido y recogido en la reciente sentencia de la sala 2.ª, de 5 de mayo de 1980, sobre quien es el obligado en materia de seguridad e higiene en el trabajo: «Dentro del concepto de encargado de obra, cabe, a estos efectos, tanto la alta dirección, como la media y la de simple rector de la ejecución o capataz, es decir, la de cualquier persona que asume, o a la que se confía una tarea, con mando

sobre otros y con función general de vigilancia y cuidado, las cuales tienen la obligación de conocer las normas de seguridad y de hacerlas cumplir, y, conforme al deber de previsibilidad que les incumbe, están también obligadas.»

Es quien asume la ejecución de una tarea con mando sobre otros y con función general de vigilancia y cuidado, el que debe conocer, cumplir y hacer cumplir las normas de seguridad en el trabajo y no sólo el técnico de seguridad, que, normalmente carece de facultades ejecutivas en la materia, cuyo máximo exponente es la facultad de suspender su trabajo a que se refiere el artículo 10.

Sin embargo, se ha de admitir en aras de la realidad jurídica, que, aún cuando carezca de poderes ejecutivos, tiene una obligación específica de vigilancia y advertencia en orden al cumplimiento de las normas de seguridad e higiene en la empresa, tanto respecto de los trabajadores, como de los directivos y demás técnicos y mandos, que, exclusivamente a él corresponde, por su función profesional y de las que podrían derivarse conductas imprudentes culposas en el ámbito del artículo 565.

El técnico de seguridad, es o debe ser, en todo caso, el auditor o controlador del cumplimiento de las reglas y medidas de seguridad e higiene en su empresa. Únicamente, si sus consejos y advertencias no se cumplieran por los a ello también obligados y así quedara procesalmente acreditado, podrá quedar exento de responsabilidad.

Caben, desde luego, muchas más precisiones en torno al conflictivo tema de las responsabilidades penales, que, tal vez en otra ocasión abordemos, pero seguir aquí con su tratamiento haría excesivamente largo este artículo. ■

BIBLIOGRAFIA

- ARROYO ZAPATERO, Luis: *La protección penal de la seguridad en el trabajo*, Madrid, 1981.
- QUINTANO RIPOLLES, Antonio: *Derecho penal de la culpa*, Barcelona, 1958.
- FERNANDEZ MARCOS, Leodegario: *La seguridad e higiene en el trabajo como obligación contractual y como deber público*, Madrid, 1975.